RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
URIBIA- LA GUAJIRA

Noviembre, siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proc. N° 2020-00225-00 y Tyba No. 2020-00102, EJECUTIVO , Demandante: **MILADYS SUAREZ LOPEZ,** Demandado: **NELSY PUSHAINA RAMIREZ**

Visto el contenido del correo electrónico enviado por el doctor CARLOS AREVALO VILLAR, mediante el cual informa que no puede aceptar la designación de curador ad - litem, como quiera que en otro proceso actúa como apoderado de la parte demandante en contra de la señora NELSY PUSHAINA RAMIREZ.-

En consecuencia, se hace necesario designar nuevo curador y es así que se designa a la doctora YOHANA ACOSTA, curador adlitem de la señora NELSY PUSHAINA RAMIREZ, atendiendo lo consagrado en el artículo 48 del C.G. del P. en su numeral 7°. Informándosele al profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad para el ejercicio del cargo o de impedimento para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.-

Por otro lado, al señor curador designado, se le señalará como gastos la suma de Cien Mil Pesos ($ 100.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al auxiliar y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establecen los artículos 48 y 364 numeral 3 del C.G.P. en concordancia con la sentencia C-083 del 2014 de la Honorable Corte Constitucional, en donde expresa:

> *"es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*
> *Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem*

aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya...
El juez empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados con detalle ante el despacho judicial por el curador [...]".-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez